

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2014-00666-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el demandado, señalando el numeral 6 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil a declararse desde el 23 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

El Despacho aclara que se entiende que la nulidad interpuesta es la citada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, pues a pesar de que este litigio a la fecha se encuentra regido por el Código de Procedimiento Civil la nulidad interpuesta se deberá tramitar conforme lo reguló el Artículo 625 del CG del Pla nulidad 24 de noviembre de 2009 se admitió la demanda ordinaria presentada por Luz Alexandra Vargas Cruz contra Luis Diego Gómez Rodríguez y otros.

Así las cosas, sustenta la memorialista que en decisión del 23 de noviembre de 2020 se había citado a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, tal providencia fue dejada sin valor y efecto por la constancia secretarial que está en el Siglo XXI.

Arguye que el 9 de diciembre del 2021 el Despacho ordenó conceder traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, por un lapso de cinco días.

Que la providencia del 9 de diciembre de 2021 no se ajusta a derecho toda vez que en el plenario no obra respuesta del oficio No. 0143 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá y con el cual no se puede fallar el pleito. Insiste que a pesar de que la prueba fue decretada no se ha practicado en su totalidad.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 6 del Art 152 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar (i) por estar citando una norma que no es la propia de las nulidades y (ii) dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, teniendo en cuenta las previsiones del art. 136 numerales 1 y 2.

En el presente asunto, en la diligencia del 5 de noviembre la Juez, tuvo por fenecido el lapso probatorio y el 9 de diciembre de 2021 otorgó a las partes el lapso de (5) cinco días para alegar de conclusión, providencia que se encuentra en firme y sin reparos por las partes.

Además y sin que no fuera menos importante la aquí memorialista en término presentó escrito contentivo de sus alegatos, es decir convalido lo actuado, contrario a lo aquí alegado en esta nulidad.

No cabe duda que, el Juez debe velar por el buen trámite de los expediente, sin que sea posible perdurar la etapa probatoria del litigio indefinidamente cuando ninguna de las partes alegó en el momento pertinente o por medio de los recursos que la Ley les otorgó la validez del auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, tan es así que la Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado: *“...Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...”*²

Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, debe rechazarse.

Como consecuencia de las anteriores inferencias, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR No probada la nulidad presentada por la parte demanda en este litigio, por encontrarse saneada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

² Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

SEGUNDO: en firme esta decisión SECRETARIA enliste este expediente según lo regulado en el Art. 124 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9fd30ec56e9280baca49d921013f7dcad03ef021ea952ef3065f20f91d886**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2014-00352-00

Clase: Pertenencia

Por ser procedente, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados Olga Beatriz Archila Pelaez (q.e.p.d.), por cuanto los determinados ya hacen parte de este pleito según lo pactado en auto del 16 de octubre de 2022.

Secretaria tramite el emplazamiento de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb373f9c05a7f465265727d1af69b17618dcff7d65e5da1d2bfe4e9aa1052b40**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2014-00272-00

Clase: Ordinario

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, con el cual se concedió el término de (5) días a la parte apelante para sufragar las expensas necesarias de reproducción de todo el expediente.

2. Argumenta el recurrente que se debe remitir el Link del expediente de manera digital al H., Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada concedida en adiado del 15 de diciembre de 2021, por cuanto el parágrafo final del Art. 324 Ibídem así lo determina.

En suma, indica que el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 regula expresamente que las tarifas allí impuestas no aplicaran para asuntos digitales.

3. Durante el traslado del recurso la contraparte se mantuvo silente. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el Artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 que:

“las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente...” (Subrayado por el despacho)”

Al tratarse de una alzada concedida en efecto Devolutivo, se advirtió por el despacho que el apelante debía sufragar las expensas para cumplir lo ordenado en el artículo 324 del Código General del Proceso, norma que a la fecha se encuentra vigente.

3. En efecto, se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco

de la virtualidad, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas; pudiéndose hacerlas llegar al superior jerárquico mediante un mensaje de datos, pero la legalidad del cobro se mantiene.

De lo dicho, se tiene que la solicitud de pago de expensas no se torna caprichoso ni ilegal, por cuanto el mismo acuerdo del año 2021, señaló que no se aplicaría el pago de tal emolumento salvo que se requiera por ley y el Código General del Proceso refiere que para la remisión del litigio al superior se hace necesario sufragar el pago de aquellas so pena de que la alzada concedida se encuentre desierta.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ACLARAR que la apelación fue interpuesta por el apoderado judicial de la parte demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff80907842b4fd91371d2fefae3438f465c2741c8cd395689778a652df90550**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2014-00272-00
Clase: Ordinario

En razón a la solicitud de reconsideración de los honorarios fijados en auto fechado 15 de diciembre de 2021 en los que se tazarón en un rublo de \$400.000,00, los pertinentes a Javier Márquez Sarmiento, se tiene que el despacho negara la solicitud por no estar formulada como objeción a los mismos, de conformidad a lo regulado en el Art. 363 del C.G del P.

Así las cosas, y con el ánimo de aclarar el proveído se tiene que los honorarios decretados a favor de Javier Márquez Sarmiento, deberán ser sufragados por ambas partes, y lo ateniéndose de Antonio María Blanco Acosta los deberá pagar la parte demandada quien fue la obligada a probar la objeción por error grave.

Por lo aquí resuelto, no se realizará manifestación alguna frente la reposición interpuesta por el demandante en contra del adiado de fecha 15 de diciembre de 2021 aquí aclarado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55873fa7d9d7a94ab53fa8a5550ef71e9f3410895156fff10bd2652fc7e5009**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 23-2022-00096-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. José Raúl Gonzalez Mariño, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 20 de mayo de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, formuló derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, con el cual pretendió:

“- Se me proporcione copia del auto de notificación personal referente a la decisión adoptada respecto al comparendo No. 05001000000019720873 DE 09/11/2018., por parte de la secretaria de movilidad del distrito de santa marta de acuerdo a lo establecido en la Ley 1696 de 2013 Capítulo III MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Artículo 3°.

Copia de la certificación o él envió por correo certificado y el recibido, de la decisión adoptada por la secretaria de movilidad de Medellín, donde se imponen sanción y se suspende la licencia con relación a la orden de comparendo al comparendo No. 05001000000019720873 DE 09/11/2018.

Copia de la notificación por aviso del comparendo No. 05001000000019720873 DE 09/11/2018 en el medio de amplia circulación en el evento que no se hubiese realizado la notificación persona y por correo certificado

Se verifique si dentro del proceso relacionado con la orden de comparendo No. 05001000000019720873 DE 09/11/2018. existe acta de notificación que cumpla con los requisitos legales de la notificación tales como: la firma del notificador, firma del notificado, cedula del notificado, fecha de la notificación, hora de notificación, y si la fecha en que se notifica el acto tiene relación con la fecha en que se expidió el acto

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la Secretaría de Movilidad de Medellín no ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 22 de junio de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, La Secretaria de Movilidad de Medellín manifestó, que en curso del asunto de la referencia señaló que había contestado el derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2022.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la petición radicada por el ciudadano actor había sido contestada, de fondo y notificada al interesado, en suma, afirmó que con lo actuado se generaba lo que la Jurisprudencia ha denominado como “hecho superado”.

4. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal el pasado 30 de junio de 2022, señalando que, a la fecha de la actuación, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición por él interpuesta, contrario a lo referido por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver cuatro peticiones que se centran en (i) entregar copia del auto de notificación del comparendo No. 05001000000019720873 de 09/11/2018. (ii) copia del certificado de la decisión adoptada por la secretaria de movilidad de Medellín, donde se imponen sanción y se suspende la licencia con relación a la orden de comparendo al comparendo No. 05001000000019720873 de 09/11/2018. (iii) copia de la notificación por aviso del comparendo No. 05001000000019720873 de 09/11/2018 en el medio de amplia circulación en el evento que no se hubiese realizado la notificación persona y por correo certificado y (iv) verificar la existencia del trámite de notificación que cumpla con los requisitos legales de la notificación tales como: la firma del notificador, firma del notificado, cedula del notificado, fecha de la notificación, hora de notificación, y si la fecha en que se notifica el acto tiene relación con la fecha en que se expidió el acto.

De lo actuado ante el a-quo, se tiene que en efecto la Secretaría de Movilidad de Medellín alegó que durante el trámite le había notificado al accionante la respuesta a su petición del 20 de mayo de 2022, incluso afirmando que se le remitía copia informal del expediente con el cual se daba la orden de comparendo No. 05001000000019720873 en 22 folios.

Sin embargo, enrostra este Despacho que contrario a lo afirmado por el Juez Municipal, no se encuentran satisfechos todos y cada uno de los puntos del derecho de petición, ya que a la masiva del 03 de junio de 2022 cuyo número interno es 202230238515 y en que se contesta el derecho de petición No. 202210177739, no se acreditó bajo ningún medio el envío de las copias citadas en la respuesta.

Y es que dentro del expediente ni en la respuesta propia del derecho de petición se observan anexos con lo que de entrada se otea el no cumplimiento a una respuesta de fondo, además, se debe señalar a la secretaria de Movilidad de Medellín, que la petición del actor deberá contestarse punto a punto, arrimando las piezas procesales que sustenten la respuesta que ha lugar se tenga.

4. Aclarado así que la respuesta dada al ciudadano del 3 de junio de 2022,

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

no se encuentra contestada de fondo, se tiene a su vez que erro el juzgado municipal en señalar que se encontraba probado lo que la jurisprudencia denomino “hecho superado”.

En síntesis, la entidad accionada no dio respuesta en término ni de fondo a la petición interpuesta desde el mes de mayo del año 2022 por el actor, por lo que la solicitud radicada ante el ente Municipal se debe resolver de manera integral en el lapso que la ley fija, situación que no percató el Juez Municipal y resaltó este despacho.

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, es necesario revocar el fallo impugnado, por cuanto la Secretaria de Movilidad de Medellín, se encuentra en mora de responder al Ciudadano José Raúl Gonzalez Mariño, la solicitud radicada el 20 de mayo de 2022, bajo el número 202210177739.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por JOSE RAUL GONZALEZ MARIÑO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria de Movilidad de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada por JOSE RAUL GONZALEZ MARIÑO, desde el pasado 20 de mayo de 2022, bajo el número 202210177739, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143fda3a2bf7a4b46fb4393c78b73c430c78b394e9c991a42cc88f920019b91**

Documento generado en 02/08/2022 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103046-2017-00176-00
Clase: Declarativo – Pertenencia

En atención a la solicitud de aplazamiento allegado por parte de la apoderada judicial de la Incidentante y con el fin de continuar con la diligencia se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia donde se recibirá el interrogatorio de parte dentro de las pruebas decretadas dentro del incidente de nulidad,. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d032eb1674126189cbe41444d1cdb4232fc1e4abf78b81b5fba3701066c9b88**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00298-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por HENRY BARON ASTROZA y MARIA EMIGDIA JOAQUI MUÑOZ, en contra de LUZ DARY BARÓN ASTROSA, ALBA LILIA VARÓN ASTROSA, DAVINIA VARÓN ASTROZA, EVANGELINA VARÓN ASTROZA, HERMINA VARÓN ASTROZA y HOLMAN DAVID VARÓN GÓMEZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50N-72443, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604c0c42904eb9dcd9dac0bf6245f33265c5ed250b35e1de0ec6d09557274fcd

Documento generado en 02/08/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00671-00
Clase: Declarativo.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada María Fernanda Dávila Gómez al poder concedido por Kenworth de la Montaña SAS.

A propósito de la solicitud de aplazamiento allegada, con el fin de seguir este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 11:30 a.m. del día catorce (14) del mes de septiembre de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab43a7378a8e23c07ddf5a697f74be53b03ef9e18446137fa13903fcfebb1**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día primero (1) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: *demanda principal*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de INTERGLOBAL US. el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a CARLOS ARTURO SANMARTÍN SÁNCHEZ, CARLOS HUMBERTO MARÍN LÓPEZ, MARIO FERNANDO SUAREZ REYES y MARÍA ADELAIDA PEREIRA ÁLVAREZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *ESTEBAN GASPAR OJEDA MONCAYO Y SOCIEDAD INTERGLOBALU.S. – demanda principal*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: los testimonios solicitados por el pasivo se negarán, dado que aquellos, no fueron pedidos con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código General del Proceso.

Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio el estudio o experticia pedida con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: *demanda de reconvención*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a DIEGO FELIPE NAVARRO REYES, JULIANA ANDREA NAVARRO REYES y RAQUEL REYES DE NAVARRO. el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: los testimonios solicitados por el demandante en reconvención se negarán, dado que aquellos, no fueron pedidos con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código General del Proceso.

Dictamen Pericial, deberá estarse a lo dispuesto en las pruebas decretadas a favor de la pasiva de la demanda principal, sobre este punto.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: – *demanda de reconvención*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda de reconvención.

Testimoniales: Cítese a DEISY PAOLA PINILLA PINILLA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en la contestación de demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

Inspección judicial: se niega, pero se autoriza al demandado en reconvención arrimar un dictamen pericial, que tenga los tres puntos pedidos de inspección judicial, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251226e9f75091a3f228a1ef5ed45d7969a15d736b969a89556272615e104141**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00098-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de ANIBAL DE JESUS FERRARO URREGO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-16776. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO DURÁN REGALADO como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e229aa535ff1f008130492641b5b85126d4e6114404a2fdff133f86bcffc02f4**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00297-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Estando el litigio al despacho para su admisión, se tiene que en auto que antecede se inadmitió la demanda a fin de que arrimara a la misma el Certificado de Libertad del Predio Objeto de Garantía Real.

Arrimada la documental enrostrada como ausente con la radicación de la demanda, el Despacho observa (i) que la hipoteca que se arrima al expediente en la Escritura Pública No. 368 del 21 de diciembre de 2018, no se encuentra inscrita en el Folio de Matricula del bien No. 50C-1740720 (ii) que entre los años 2014 al 2020 no existe anotación nueva en el mentado documento y (iii) la sociedad aquí ejecutada a la fecha ya no es propietaria del predio que se identifica con el Folio de Matricula No. 50C-1740720.

Esta situación, lleva al despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la acción que el ejecutante interpuso no cumple con los requisitos propios de esta¹, ya que no se encuentra inscrita en el Folio de Matricula del Bien Inmueble No. 50C-1740720, la Escritura Pública No. 368 del 21 de diciembre de 2018.

Además, si se quisiera adecuar la acción no puede el despacho librar el mandamiento de pago en contra de los actuales propietarios del predio por la misma razón (*ausencia de inscripción de la garantía en el certificado de libertad del inmueble*) y si se librara el mandamiento de pago singular, la demanda no cumple con el requisito previo de enviar la acción al demandado, pues la cautela solicitada sería improcedente de entrada, ya que el objeto no es de propiedad de la sociedad a demandar.

Por lo brevemente expuesto el despacho Resuelve.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo expuesto en esta demanda.

SEGUNDO DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Artículo 468 del C.G del P.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf1e407466eb9c5c1b50b643a86d987a49cfc771f5c807329d62423e7e8257**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00309-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de COMERCIAL CHILOMBIANO S.A.S., en contra de MARCELA LUNA RODRÍGUEZ e INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dra. MARIA ISABEL PAZ NATES, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373fd21d7ff680c2c984e0725ce2c22eb54d8e739180a8d194fb27238c60a39**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00310-00
Clase: restitución de bienes muebles – vehículos -

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2022 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo.

Se tiene en cuenta que el lapso para subsanar la acción empezó a contabilizarse desde el día 30 de junio del año en curso, feneciendo aquel¹ el pasado 07 de julio de 2022 y el correo contentivo de subsanación llegó el día 13 del mes y año prenotados. Así las cosas, no se subsana en término la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

¹ Terminó de 5 días

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5aa74cffd00ee0d55e9e0a7432a750e4ed121f8fc213d0206cb30e005cc91**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00312-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO COOMEVA S.A., BANCOOMEVA, en contra de MARIA YASMIN CARRASCAL TORRADO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$562'204.109,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día en que se radicó la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$15'545.774,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88279a1d95b0f57e78fab3313390f2560c1d0c852f67301d5d9792956dab59**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00340-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por las ciudadanas Nisme Margarita Tobías Argel y Saida Luz López Martínez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

Las actoras, interponen la acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 1100140030003-2019-00942-00.

Las accionantes fundamentan sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, accedieron a un crédito de libranza con la entidad Solfinanzas de Colombia S.A.S., por un monto de nueve millones de pesos, en Cerete – Córdoba, lugar de residencia de las afectadas.

2. Que, la entidad ejecutante no realizó el cobro del préstamo en los términos acordados, pues era necesario que se efectuaran los descuentos ante el empleador de las accionantes.

3. Que, mediante auto del 30 de septiembre de 2019 les fue informado del embargo en nómina realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, por un proceso judicial adelantado por Compañía Afianzadora S.A.S en liquidación, siendo la ejecutante la Cooperativa de Servicios y Asistencia Jurídica Integral CoopJuridica de Colombia.

4. Que, el 21 de junio de 2022, el Despacho accionado ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del expediente No. 1100140030003-2019-00942-00, proveído en el que se establece que las accionantes guardaron silencio a presentar medios de defensa, pues al estar notificadas por conducta concluyente era procedente continuar con el trámite ejecutivo.

5. Que, no es cierto que se encuentren notificadas por conducta concluyente, pues a pesar de haber constituido abogado en su defensa, no se les ha enterado del trámite de conformidad a lo regulado en los Arts., 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo pretendido

Por lo tanto, las actoras solicitan se declare la vulneración al debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 1100140030003-2019-00942-00, ordenando al Juzgado accionado a revocar la decisión del 21 de junio de 2022, para que en su lugar se corra traslado de la demanda a las ejecutadas y así ejercer los derechos de defensa pertinentes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 25 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003003-2019-00942-00.

2. El Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que tal despacho no ha violentado o afectado ningún derecho fundamental a las actoras, por cuanto lo tramitado al interior del expediente 110014003003-2019-00942-00, han sido decisiones enmarcadas en la legalidad y procedimiento establecido en la ley.

Afirma que la acción se torna improcedente, dado el carácter subsidiario de la misma, por cuanto con este trámite se persigue retrotraer decisiones ejecutoriadas que buscan ejercer el derecho a la defensa el cual no se ha violado.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al (i) *que la cuestión que se*

¹ Sentencia C-590 de 2005

discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes, se tiene por cumplida, por cuanto las actoras aducen la vulneración de derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

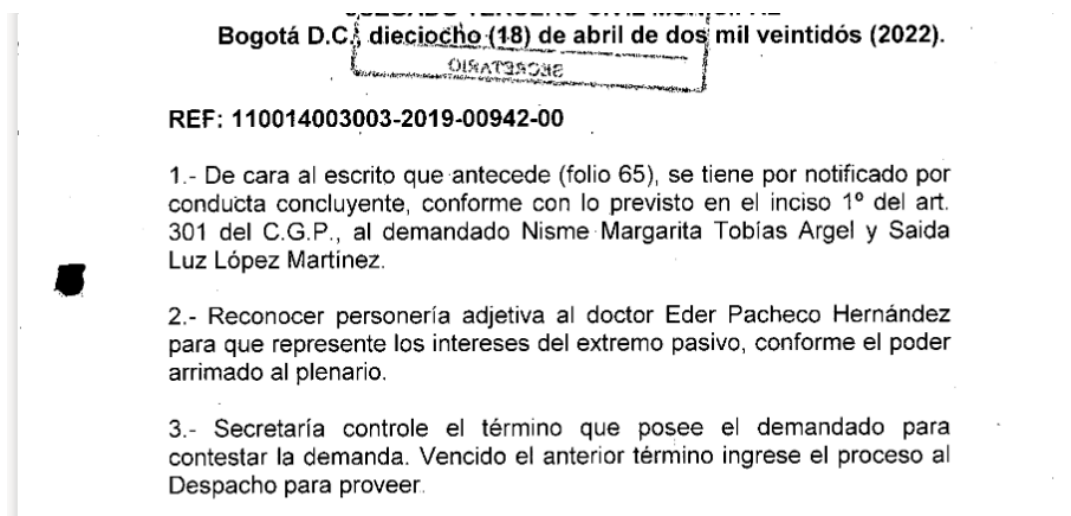
Así las cosas, debe recordar las actoras de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

Del material probatorio, se tiene que en providencia del 30 de agosto de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Servicios y Asistencia Jurídica Integral CoopJuridica de Colombia, en contra de las dos accionantes.

En tal proveído se inició la ejecución por \$17’858.256,00 dinero pactado en el pagaré obrante a folio dos del expediente, que durante varios meses la entidad ejecutante intentó notificar a la parte pasiva del pleito, sin embargo el Juzgado previo a tenerlas por enteradas del litigio en decisión del 10 de diciembre de 2021, requirió a la actora para que indicara como obtuvo el correo electrónico de las citadas.

Ahora bien, el 22 de febrero del año que avanza el profesional en derecho Eder Pacheco Hernández, solicitó al Juzgado por medio de correo electrónico enviado a las 15:16 Hrs., del mentado día que se le reconociera personería para actuar como apoderado judicial de las ejecutadas y aquí accionantes, para tal fin arrió el mandato respectivo.

Como consecuencia del memorial aportado, el 18 de abril de 2022, el Juzgado accionado emitió el siguiente proveído:



De las piezas procesales arriadas se extrae que el lapso para contestar la demanda feneció en silencio, pues el profesional en derecho y que representa los intereses de las accionantes el 19 de mayo de 2022, solicitó al Despacho accionado reconocerle personería para actuar, situación que se repitió el 1 de junio del año que avanza.

Estando así el expediente al despacho del Juzgado accionado el 21 de junio de 2022, se emitieron dos providencias (i) adiado con el cual se ordenó seguir con la ejecución y (ii) auto en que se le señala al abogado de la parte pasiva que desde el 18 de abril del año en curso se le había reconocido personería para actuar y que tales

2 el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

decisiones las podía consultar en el micrositio del Despacho y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Con posterioridad a tales decisiones obran pedimentos de ambas partes, pero ninguna de ellas en su cuerpo se citan nulidades o recursos en contra de lo actuado.

3.3 Así las cosas el despacho en sede de tutela, verificó que el proveído del 18 de abril del año que avanza se encontrara fijado o publicado en el microsistio de la rama judicial, y el que los ciudadanos pueden consultar en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota/125>.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota/125

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

▶ 2022

▶ 2021

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

▶ 2017

▶ 2016

▶ 2015

Fallos de Tutela

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Rama Judicial ▶ Juzgados Civiles Municipales ▶ JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Estados Electrónicos ▶ 2022

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

Estado N°	Fecha Estado	Fecha Auto	Consultar Estado	Consultar Autos Estado
029	05-04-2022	04-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI, CLICK AQUI
030	07-04-2022	05-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI
031	08-04-2022	07-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI
032	19-04-2022	18-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI
033	20-04-2022	19-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI
034	21-04-2022	20-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI
035	26-04-2022	25-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI, CLICK AQUI, CLICK AQUI, CLICK AQUI, CLICK AQUI
036	28-04-2022	27-04-2022	CLICK AQUI	CLICK AQUI

Constatando así que el proveído referenciado permanece allí fijado para la consulta y revisión de los litigantes.

Ahora bien, y en gracia de discusión se tiene que las accionantes ni su apoderado judicial a la fecha de esta decisión acreditan por lo menos que hubieren arrimado al plenario del Juez natural escrito de nulidad en el cual aleguen una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en suma, de lo actuado tampoco se observa un actuar caprichoso o negligente por parte del Juzgado accionado, pues reconocida la personería solicitada y al darse los presupuestos del Art. 301 del Código general del Proceso y fenecido el lapso para contestar la demanda la decisión del 21 de junio de 2022 se torna ajustada a derecho.

4 En conclusión, observa esta sede judicial que el actor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene la revocatoria del auto de fecha 21 de junio de 2022, a fin de que se contabilice nuevamente el término que tiene para contestar la demanda, sin acreditar que interpuso ante el estrado mencionado medio ordinario alguno en contra de la determinación que lo tuvo por notificado por conducta concluyente ni tramite incidental que intentara nulitar lo actuado.

No debe olvidar, la parte actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque actuaciones que pudieron haber sido atacado por medio del recurso de reposición en la debida manera – en término-.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer la actora contó con los medios legales para recurrir el adiado del 18 de abril de 2022 con el cual no se tuvo por notificadas por conducta concluyente y se les ordenó contestar la acción.

J.D.V.V

En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por NISME MARGARITA TOBÍAS ARGEL Y SAIDA LUZ LÓPEZ MARTÍNEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1f861371c876eb8a0bfeffc7697e56507f4130eee38ab46eaf2ad85f046cf0**

Documento generado en 02/08/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00343-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARIA NANCY GARCIA MAHECHA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'156.025,33 m/cte que corresponden a 10.191.9050 UVR, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de abril de 2021 al 5 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa de 13.50% E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$231'441.558,77 m/cte que corresponden a 747.405.4084 UVR, que corresponde al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 13.50% E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$24'558.885,25 m/cte que corresponden a 79.309.1948 UVR, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de abril de 2021 al 5 de junio de 2022.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1605390.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como abogada de la sociedad HEVARAN S.A.S. apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364f45efcee33651487bc04b6f3fa4d083401574ca6f73c5995daf4905145dd8**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00344-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Señale en la parte inicial de la demanda, que se trata de un asunto de mayor cuantía y no como allí se señaló.

SEGUNDO: Adecue la demanda, a fin de determinar en las pretensiones de la demanda que se están ejecutando títulos valores propios y no se ningún prohijado, pes en algunas de ellas se establece *“a favor de mi poderdante”*

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda señalando los títulos valores a cobrar, con fecha de vencimiento y demás especificaciones de las letras de cambio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbddcb876169a8102ada454ee9714a03ce60fd8ca333939cef641f845975edbe**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00345-00

Clase: Restitución de Inmueble

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el predio objeto de restitución se ubican en *“Calle 17 # 38-87 del sector del BOLICHE DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO”*, por ende, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Barranquilla – Atlántico, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400375641b5d7fa61de852599e3fb5309345a80ad3ea6ec238ff8880e84ff2ed**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00346-00

Clase: Imposición De Servidumbre Legal De Conducción De Energía Eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c932521c2a611668cd37e62ee7e4d1626165bdce707a3250bd40640873d1fa30**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00350-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de LUZ ADRIANA QUINTERO GONZALEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$213'220.393,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$17'752.326,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40215bb8cdc467e5a2ec311b775a7ef71df01f9dbc141553db0bb205a9fa2bab**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00351-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de MARCOS CARLINO PEREZ BANQUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$278'269.268,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$24'712.139,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796dee2035868e7bfb4ac60b4ba062a2ab563b806a799cf9c4e561725806dba2**

Documento generado en 02/08/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00353-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FERNANDO GUEVARA PARDO, en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1, **vinculando a** CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ vinculando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4111abfc1d4ac3ad15efeb12134ecba27df55d812727dbf1442bc161132d4**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1989-01428-00
Clase: Declarativo.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 mediante el cual niega el trámite de una nulidad y se insta al memorialista a que se abstenga de presentar la misma solicitud y se ordena correr traslado del dictamen allegado.

Señala el promotor del recurso que deberá revocarse el auto emitido para que en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la objeción por error grave que presentó la demandada, y no se le dé trámite al peritazgo presentado por la apoderada de la parte pasiva de la presente acción, ya que se le concedió un término para sustentar lo que conforme lo afirma el memorialista en su escrito es la ilegal objeción que por error grave fue presentada, peritazgo que estando vigente el CGP prohíbe de manera expresa manifiesta y clara que se pueda objetar por error grave.

Surtido el traslado del artículo 110 del CGP, la contraparte manifiesta que es claro que la legislación aplicable es la del CPC, para el caso concreto, pues el asunto se encontraba en periodo probatorio como lo cita el artículo 625 del CGP literal B, adicionalmente destaca que en varias ocasiones en providencias judiciales emitidas por el despacho se ha sido enfático en que la legislación aplicable es el CPC, además, pone el demandado de presente que en sus actuaciones ha aplicado los principios rectores del derecho presentando el dictamen dentro del término concedido, por lo tanto no considera que exista algún tipo de nulidad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por ambas partes en relación a la decisión emitida y que fue objeto de recurso, de manera prematura se advierte que la solicitud planteada esta llamada a fracasar, téngase en cuenta que el auto materia de inconformismo señala que el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad por cuanto la misma ya fue resuelta en múltiples oportunidades, determinación que se incorpora al cuaderno protagónico en autos que datan de 1 de julio de 2021 y en el que hoy es materia de inconformismo.

Así las cosas, este despacho no encuentra sustento factico o normativo presentado por el apoderado judicial de la parte actora que ataque la procedencia de la orden impartida en el auto del 9 de diciembre de 2021, ya que no indica una falencia en la decisión de abstenerse de dar trámite a la nulidad planteada por encontrarse esta ya resuelta, pues en su lugar enuncia nuevamente su solicitud para que se decrete la nulidad de lo actuado en relación a la objeción por error grave, petición que ya ha sido presentada en sendos escritos precedentes y que con anterioridad han sido resueltos negativamente por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Por estar enlistada dentro de las causales nominadas en el artículo 321 del estatuto procesal vigente **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesta en subsidio de este recurso en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

3.-Por conducto de la secretaria termínese de contabilizar el término otorgado en el auto recurrido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf355f360b4e3dd1d6bb25e2b639b99985e165101f5dbf74ec347e3af6e0064**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1998-06451-00
Clase: Concordato

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Héctor Velasco Díaz en calidad de cesionario de los derechos litigiosos, en contra del proveído de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual se resuelven varias solicitudes entre las que se encuentra la admisión de la cesión de los derechos litigioso que hace Roberto Forero López a favor de Héctor Velasco Díaz.

El inconforme argumentó que la cesión aportada el despacho se realizó conforme lo consagra el artículo 1969 del Código Civil, por lo que se reconoce como litisconsorte del cedente y no como sucesor procesal, por lo que supone que dicha calidad se da por falta de aceptación expresa de la parte contraria, por cuanto resulta indispensable para el operador judicial comunicar la decisión al cedido para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión la calidad que ostentara el cesionario, en el caso que nos ocupa indica que en la cesión aportada está solicitando se reconozca como cesionario del crédito, derechos y prerrogativas y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del CGP.

Surtido el traslado del que trata el artículo 110 del CGP, no hubo manifestación alguna en torno al recurso incoado y venció en silencio.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Frente al caso que nos ocupa el togado solicita sea revocado el proveído mediante el cual resolvió la admisión de la cesión de los derechos litigiosos, enfocando su argumento de forma particular a lo aparte del auto que dice “*Adviértase que conforme al artículo 60 del CPC el cesionario es titular de los derechos contenciosos derivados de la cesión y podrá intervenir como litisconsorte del cedente*”.

No puede perderse de vista que el principal argumento esbozado por el postulante del recurso persigue que se reconozca al cesionario con calidad de sucesor procesal y no como interviniente del litisconsorte del cedente conforme lo dispuesto en el artículo 60 del CPC mencionado en el auto

En este punto del análisis vale la pena citar el artículo 60 del Código de procedimiento Civil el cual menciona que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes”²(resaltado por el despacho)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

² Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989

Con el fin de poder analizar la problemática que ocupa este estudio, resulta locuaz indicar que la sucesión procesal por definición es la figura consistente en que una de las partes es reemplazada totalmente por un tercero que toma el pleito en el estado en que se encuentra para el momento en el que entra a intervenir, de modo tal que, a quien sucede se le transfiere el derecho litigioso convirtiéndose este en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando el lugar dentro del proceso de quien figuraba inicialmente.

De conformidad con el artículo citado en líneas atrás se pueden extraer que la sucesión procesal puede provenir por muerte, ausencia o interdicción, por la extinción de la persona jurídica a causa de una figura legal o la que resulta derivada del acto entre vivos como lo puede ser la venta, permuta, donación, dación en pago, etc.

Dentro de los componentes más importantes que integran la redacción del artículo 60 del CPC, norma que fue aplicada en el auto objeto de inconformismo, instituye que quien adquiere a cualquier título el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, esto es, la figura que adoptara el comprador del derecho litigioso en el proceso depende directamente de la aceptación expresa de su contraparte, dado que una vez perfeccionado lo dispuesto en la norma este sustituye en el proceso a la parte que ostentaba el derecho litigioso.

De la lectura a la norma y según los hechos presentados en el presente recurso, vale la pena destacar que para aplicar la norma en comento la parte contraria al cesionario puede exteriorizar diferentes actitudes procesales como lo vendrían siendo aceptarla, rechazarla o guardar silencio, siento esta última circunstancia en la cual quien adquiere los derechos también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 60 del CPC (hoy incluida en el art 68 del CGP). requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Como se anotó, en el presente caso el señor Roberto Forero López, en su condición de cesionario de la señora Martha Patricia Forero López, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2019 cede y transfiere a favor de Héctor Velazco Díaz los títulos que representan la totalidad del crédito, documento que menciona que

José Libardo Amador Pinilla en condición de deudor Hipotecario y concordado manifiesta que se encuentra en total acuerdo con la presente cesión³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma lo que exige para determinar la calidad en la que el comprador del derecho litigioso entra a intervenir en el proceso depende de la aceptación expresa de la contraparte y encontrándose tal negociación en un proceso concursal, en el que la parte promotora figura relativamente comparable a la del demandante recae en cabeza del deudor y que frente a sus acreedores, la parte que para todos sus efectos y ante la negociación de una acreencia, quien está en obligación de pronunciarse es el deudor el deudor, para así dar alcance a la norma, manifestación que se encuentra expresamente estipulada en el documento de cesión allegado.

Cabe resaltar que es menester determinar la calidad con la que actuará el señor Héctor Velasco Díaz dentro del proceso y dado que ello depende de la aceptación que expresamente ha dado el promotor del proceso concursal como contraparte del hoy cesionario se aplica el requisito para que este sea reconocido como sucesor procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2019 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Admitir la cesión de los derechos litigiosos del señor Roberto Forero López y a favor de Héctor Velasco Díaz, en consecuencia, téngase a éste como sucesor procesal de aquel, lo anterior en atención a que el promotor del concordato expresamente acepta al cesionario como acreedor de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 60 del CPC (hoy art 68 del CGP)

Notifíquese,

Firmado Por:

³ Folio 22 del cuaderno denominado continuación cuaderno 7

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae87f9dc3ed2cdaf1795ed3bbb93fb469cb58dbb76132cc26b1d3960448cef**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030002-1998-06451-00
Clase: Concordato

Para dar alcance a lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil en concordancia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días de las cesiones allegadas por parte de los señores José Ignacio León León, Jorge Zea Forero, Flor Lilia Forero, Beatriz Gómez de Flores, María Cristina Flores Gómez, Jorge Dinael Pinilla Acosta, Pedro Emilio Rico Jiménez, Delia María Sánchez de González, Fernando Pachón Wilches, María Leonor Forero de Páez en calidad de sucesora procesal del señor Pompilio Páez, Carlos Julio Rivera Penagos, Ezequiel Camargo Camargo, Pedro Martin Burgos Hernández, Enrique Pineda Rivera, Álvaro Díaz Jiménez, Erwin Julio Suarez Ruge, Julio Vicente Suarez Suarez, Luis Armando Ruiz Buitrago, Rosa Edith Bernal Poveda, Ciro Alfonso Gutiérrez Yañez, Mario Rene Bernal Poveda, Gloria Cecilia Brijaldo Suarez, Benjamín Benites Torres y María Lilia Martínez Sánchez y a favor del señor Héctor Velasco Díaz en calidad de cesionario.

Previo a poner en conocimiento del deudor del proceso concursal las cesiones allegadas por los señores Marcolino Peña Pineda y José Ignacio Rojas Fernández, se les requiere a los mismos para que aclaren si la cesión es total o si se reservan el derecho a participar por otros rubros.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a411082919e14b2c539664f1747f1beb9f90c00c448fb77097d6b15b05127**
Documento generado en 02/08/2022 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030002-1998-06451-00

Clase: Concordato

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería judicial al abogado Francisco Javier Duarte Avendaño, atendiendo al poder allegado por parte del señor Héctor Velasco Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Elder Herney Villar Castro quien venía representando al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Acúsese recibo del despacho comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá e incorpórese a las presentes diligencias su documental.

De la manifestación allegada por parte de la apoderada Kandy León Rodríguez y que obra a folios 88 y 89 del presente cuaderno, póngase en conocimiento de la liquidadora lo aquí manifestado para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pronunciarse respecto del mismo si hay lugar a ello.

Acúsese recibo y agréguese a los autos los documentos donde se informa del fallecimiento del señor Julio Ramón Ortegón (QEPD), así las cosas y teniendo en cuenta que allega los documentos de los sucesores procesales, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales del señor Julio Ramón Ortegón (QEPD) a Eucaris Ortegón Jiménez, María Nidia Ortegón Jiménez, Israel David Ortegón Jiménez, Rosa Edilma Ortegón Jiménez, Olga Lucia Ortegón Jiménez, Ignacio Ortegón Jiménez, John Wilmar Ortegón Jiménez y Julio Cesar Ortegón Jiménez, previo a estudiar la procedencia del reconocimiento como sucesor procesal de Martha Yolanda Ortegón Jiménez, se le requiere al memorialista para que allegue un registro de nacimiento legible.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98db101449b7728a2888f496929b49d5f06417ce71d87c2e28a95da417a22662**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00768-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta sede judicial, el 29 de junio de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta la condena en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec778309bf622cab8ff5f65fd4e7e2616ed458d8e187344043a87c33f6b82e**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2014-00019-00
Clase: Declarativo – Pertenencia

De acuerdo con la solicitud de corrección de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto, toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Se corrige la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, así como el que lo corrige de fecha 30 de agosto de 2021 proferida por esta sede judicial, siendo la dirección actual correcta del predio la **Calle 36 K Sur No 4-07**, conforme se puede observar en los documentos obrantes en el proceso, así mismo téngase como lindero por el occidente en 15 metros aproximadamente con la calle 36K Sur No 04-05 Este y Carrera 4 Este No 36k – 12 **sur**. Por secretaria procédase con la elaboración de los oficios respectivos

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b346932a44bf111a31de2f54298a2d024423e101606944507736675c57bae8**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00796-00
Clase: Pertenencia.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa respecto de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, interpuesta por el demandado Fabio Miguel Alfonso Noguera.

Antecedentes

1.- Manifiesta el excepcionante que la demanda presentada en ningún momento menciona ser ad excludendum, aunado a ello destaca que el artículo 75 del estatuto procesal señala los requisitos a cumplir con la demanda, dentro de los que indica el memorialista que no se cumplen, poniendo de presente que en el escrito de la demanda no indica quien es el demandante ni quien los demandados, ni si son mayores de edad o su domicilio, no incluye de manera clara las pretensiones de la demanda, no señaló la clase de proceso.

En el escrito de excepciones señala además que conforme a los fundamentos de derecho el presente asunto se rige por el Código de Procedimiento Civil y la demanda se presenta conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, también resalta que no señalaron la cuantía de la acción, aunado a lo anterior menciona que el artículo 77 del CPC exige que toda demanda se acompañe de poder, para iniciar el proceso, encontrando que el poder aportado solamente facultó para hacerse parte del proceso pero en manera alguna para presentar demanda ad excludendum.

De esta manera afirma que el escrito de intervención no cumple con los mas mínimos presupuestos para que se dé trámite a la demanda ad excluendum por lo que se deberá declarar probada la excepción.

Una vez agotado el trámite procedimental dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, la parte contra la que se incoa la excepción guardó silencio mientras que el se pronuncia indicando que la solicitud debe ser resuelta desfavorablemente por cuanto considera desconcertante que se hubiere presentado una demanda ad excludendum contra el demandado al contestar la demanda inicial valiéndose de una interpretación de normas sustantivas y procesales, sobre una posesión material que hizo el demandante inicial y muy diferente a los nuevos reclamantes ad excludendum que asimilan circunstancias

que no se acomodan legalmente a las pruebas y hechos para establecer una solidaridad comunera con las pretensiones.

Previo a resolver se CONSIDERA:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Esta excepción puede presentarse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia en términos generales a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso sub lite, el demandado edifica la excepción en la falta de los requisitos mínimos de presentación de la demanda, señalando que falta indicar información neural como lo es la posibilidad de identificar quien es plenamente el demandante y el demandado, domicilio, las pretensiones de forma clara, la clase de proceso, fundamentos de derecho acordes y la falta de poder que lo faculte para promover la acción.

Aquí resulta importante determinar que la intervención ad excludendum consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión del proceso, normada en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil¹, instituida principalmente por razones de economía procesal para que dentro de un solo proceso se debatan las pretensiones de dos o más personas y que para efectos de analizar su procedencia las pretensiones perseguidas por este tercero deben perseguir total o parcialmente la cosa o derecho controvertido.

Teniendo clara la figura en comento, y de la lectura del artículo 53 del CPC, se tiene que al interviniente principal se le exige presentar la demanda con los requisitos legales, directriz que bajo la perspectiva del Código General del Proceso indica que

¹ Hoy vigente bajo los lineamientos del art 63 del CGP

debe presentarse formulando demanda, lo que lleva a concluir que debe presentarse con el cumplimiento de las normas de presentación de la demanda.

Aquí es de potísima relevancia destacar de que a pesar del requerimiento realizado por este despacho en el que se requirió a la parte contra quien se dirigió la excepción para que allegara la subsanación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 97 del CPC en el que se le indicó de manera expresa que subsanara los defectos mencionados en el escrito exceptivo, sin embargo, el mismo guardó silencio, por lo tanto, esta sede judicial dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 99 del CPC².

Si bien se analiza los documentos oportunamente aportados al proceso y que ya reposaban en el cuaderno protagónico, los mismo no son suficientes para permitirse a este despacho a entrar en interpretaciones, máxime que la parte interviniente ad excludendum guardó silencio cuando se le requirió para que subsanara la demanda allegada.

Sopesando los hechos acaecidos con la documental aportada, este despacho encuentra que acorde a los lineamientos establecidos por el estatuto procesal vigente, la parte interviniente ad excludendum sobre los que recayó la excepción planteada no subsanó las falencias, máxime que esta sede judicial lo requirió para tal fin y el término concedido plecluyó en silencio, lo cual permite concluir que la excepción planteada frente a la demanda ad excludendum está llamada a prosperar de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 99 del CPC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, frente a la intervención ad excludendum promovida por los señores Elías García Doncel y Luz Marina Ruedas Carrascal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme la presente decisión ingrésese por parte de la secretaria del despacho el proceso para continuar el trámite procesal que corresponda.

² 5. Si el demandante cumple la orden anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con éstos presentados, resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo declarará. En el caso contrario, declarará aprobada la excepción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1400fdf00f4c06e5b461850eca4a36d84a12e0a5b372fcb5c460c8203ad7a**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2014-00272-00

Clase: Ordinario

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada general de la parte demandada, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2022, con el cual se concedió la alzada solicitada en contra de la sentencia de 9 de diciembre de 2021.

2. Argumenta el recurrente que debe admitirse la alzada, por cuanto la parte que lo interpuso omitió el deber de correrle el traslado del escrito a su contraparte, por lo que aquel se debe conceder hasta tanto el traslado se surta.

3. Durante el traslado del recurso el apelante se opuso a la prosperidad de los reparos presentados por la entidad demandada, y solicitó mantener incólume. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el Artículo 324 del Código General del Proceso que:

“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.”

En esta línea el Art. 322 ibídem, indica que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”

Y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se indicó en el Art. 14 de la mentada normatividad que:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos

señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

3. En providencia del 02 de marzo del año 2022, se decidió por este Despacho el conceder la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, a surtir en efecto suspensivo, dado que se negaron las pretensiones del libelo demandatorio.

No observa el despacho que el actuar del demandante de no remitir copia del memorial con el cual radicó ante este Juzgado el escrito de la apelación de sentencia incurra en trasgresión alguna de traslado, por cuanto el conocimiento del escrito se debe surtir ante el superior y no ante esta sede judicial, pues tal trámite solo se surte cuando se tratan de apelaciones de auto y este no es el escenario.

Por ende, no se revocará la decisión recurrida ni se concederá la alzada interpuesta de manera subsidiaria, toda vez que el auto atacado no se encuentra enlistado en el Art. 321 del CGP ni norma especial.

Generando que se deba surtir la alzada otorgada en el auto de fecha 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 02 de marzo de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria toda vez que el auto atacado no se encuentra enlistado en el Art. 321 del CGP ni norma especial.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0bc7cfd8d20ec51b136d866efc087b61a031b07de25580ee70ef4321b2517**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2014-00652-00
Clase: Ordinario

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Cristóbal Tomas Buitrago Gutiérrez, en contra del numeral 3.3.2 del auto de fecha 27 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá.

2. Argumenta el recurrente que no es dable citar al perito Rubén Darío Angulo González, a su favor, dado que este experto fue traído al pleito por el demandante. En suma los galenos que él pretende se le citen se denominan Olga Lucia Baquero y Liliana Arango Rodríguez

3. Durante el traslado del recurso los demás intervinientes guardaron silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se observa sin mayor análisis que los alegatos del demandado tendrán prosperidad, por cuanto el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio en el punto 3.3.2., tuvo que haber citado a los expertos Olga Lucia Baquero en su especialidad de Pediatría y Liliana Arango Rodríguez en su oficio de Ginecología, a fin de que estas sustenten los trabajos arimados en el pleito y no decretar una prueba diferente a la solicitada.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.3.2 del auto de fecha 26 de agosto de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR el día treinta (30) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., a fin de realizar la audiencia regulada en el Art. 373 del Código General del Proceso y en la que se practicasen todas y cada una de las pruebas decretadas en la providencia del 26 de agosto de 2021.

SECREETARIA, tramite los oficios ordenados en la decisión del 26 de agosto de 2021 en el tiempo prudencial a fin de que se encuentran las respuestas a las comunicaciones para antes de la realización de la diligencia aquí programada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6c77f6bbca7ca96038c655519b24bf17cedea91453d31bec4aee2e9f4fcce**
Documento generado en 02/08/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2012-00115-00

Clase: Declarativo

Previo a verificar la procedencia del amparo de pobreza solicitado por parte de la señora Martha Patricia Parra Susa y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP, se requiere a la memorialista para que dentro del término de tres (3) días allegue el escrito que cumpla las formalidades de la solicitud y allegue el escrito de petición bajo juramento, so pena de continuar el trámite respectivo.

De igual manera, informe al despacho si cuenta o conoce de algún abogado que esté dispuesto eventualmente a ocupar el cargo de apoderado judicial en modalidad de amparo de pobreza.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c698bab6243c1dd0ed21bc7138855232b746853950c76a96b7c88ea42f7af**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00

Clase: Concordato

Encontrándose el proceso al despacho se tiene que en reiteradas solicitudes la apoderada judicial de Ingrid Ortega Jiménez, refiere que la obligación recibida por MARIO HERNÁNDEZ VANEGAS y NUBIA MOLANO ORTIZ, y que se identifica con el número 3715296000862, no se encuentra calificada, tal y como se ha venido señalando, por cuanto no se puede confundir la obligación reseñada con la No. 371169400001-8 que se encuentra a favor del Banco Cafetero.

Por lo tanto insta que se debe adoptar una medida de saneamiento, para aclarar la providencia del 25 de junio de 2018 obrante a folio 625 del expediente y en la cual se determinó el derecho al voto.

Con esto se tiene que en el expediente obra la carpeta No. 9 contentiva del expediente ejecutivo que tramitó el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se cobraba el pagaré No. 371169400001-8¹, al interior de aquel litigio el Banco Cafetero ejecutaba al deudor por lo allí pactado.

En auto del 25 de junio de 2018, se señaló que “Mario Ernesto Hernández Gallo y Nubia Esperanza Molano Ortiz, cesionarios de Banco Cafetero - tercera clase. \$62’892.120.00 y asignación de voto del 13.4714%”.

Al interior del expediente se tiene que a folios 181 al 222 del expediente el Banco Cafetero a Central de Inversiones S.A., y de esta última a Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA Ltda., esto sobre la obligación 3715296000862, la cual se tuvo en cuenta solo hasta el 11 de junio de 2013².

¹ Folio 7 de la carpeta nueve.

² Folio 355 C.1

A su turno obra en el expediente folios 414 al 421 cesión de derechos entre Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA Ltda. A Gabriel Herrera Vanegas, frente a la obligación 3715296000862.

Y en decisión del 25 de enero de 2017³, se autorizó la cesión sobre las obligaciones No. 15441357994 y 3715296000862, realizada por Gabriel Herrera Vanegas a favor de Mario Ernesto Hernández Gallo y Nubia Esperanza Molano Ortiz.

Es decir la solicitud de la memorialista tendrá prosperidad, por cuanto en el plenario no existe documental alguna que permita inferir que la obligación graduada a favor de Mario Ernesto Hernández Gallo y Nubia Esperanza Molano Ortiz, cesionarios de Banco Cafetero - tercera clase. \$62'892.120.00 y asignación de voto del 13.4714%, es aún a la fecha del Banco Cafetero en liquidación.

Por lo tanto, se ORDENA.

ÚNICO: Aclarar el auto de fecha 25 de junio de 2018, en lo pertinente a señalar que la obligación citada allí como *“Mario Ernesto Hernández Gallo y Nubia Esperanza Molano Ortiz, cesionarios de Banco Cafetero - tercera clase. \$62'892.120.00 y asignación de voto del 13.4714%”*. se encuentra a la fecha a la entidad Banco Cafetero en Liquidación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b73895d88c3479a29eeaffc04b240ac1ba2ccb1d6304ea78d64c5ba2f73c5**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 592 C.1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00

Clase: Concordato

En razón a lo resuelto en auto de esta misma fecha, se abstiene el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la profesional en derecho que representa los intereses de Ingrid Ortega Jiménez.

Obre en autos el informe ménsula de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2021, febrero marzo y abril de 2022 radicado por el liquidador Luis Maya Jiménez.

Téngase como apoderada judicial de Nubia Molano Ortiz, a la abogada Sandra Caballero Timote, en razón a la sustitución de poder efectuada por el Dr., Mike Montaña Caicedo.

Una vez tome firmeza esta determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el litigio de la referencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ec2121ab455e48696c4a519219424f47ad37080288ae12c112e5d5cf39b9c**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00092-00
Clase: Declarativo

Entra el despacho a desatar la objeción que contra los honorarios señalados en auto de 21 de junio de 2021 que formuló el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Solicita el memorialista que, si bien el dictamen cumple con todos los requisitos legales sin que tenga reparo al mismo, la suma de dinero fijada por el despacho por concepto de honorarios es una suma que la parte no puede sufragar, por cuanto se trata de una asociación sin ánimo de lucro, los cuales se han visto afectados como todas las demás personas por la pandemia del Covid – 19.

Afirma además que el proceso no tiene contenido económico realmente, sino que se trata de establecer la real situación jurídica y planimétrica del predio no siendo la finalidad del proceso un carácter lucrativo, por lo que solicita al despacho reconsidere el valor fijado como honorarios, o en caso de no disminuirse, que el valor sea dividido en partes iguales entre las dos partes procesales

CONSIDERACIONES

A propósito de la fijación de honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 363 del código General del Proceso establece que ello se hará conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas.

Para el caso que ocupa nuestra atención deben aplicarse las disposiciones consagradas en el Acuerdo 1518 expedido el 28 de agosto de 2002 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue modificado por el acuerdo 1852 de junio 4 de 2003 emanado por la misma Corporación, los que en sus artículos 36 a 38 establece:

“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

...

6.1.6. *Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo (subraya del despacho).*

Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo”.

De acuerdo a lo transcrito, tenemos que la fijación de honorarios a los peritos en dictámenes periciales distintos de avalúos, como en el caso de autos, se fijan entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, sin embargo, ello no significa que obligatoriamente deba aplicarse dicho porcentaje límite máximo, sino que debe realizarse basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo.

Lo anterior aplicado al sub examine, al perito se le asignaron como honorarios periciales la suma de \$6.000.000,ºº que equivalen a aproximadamente a 7 salarios mínimos vigentes para el momento de su tasación, rubro éste que se encuentra dentro de los límites de la tarifa de honorarios establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, teniendo en cuenta la labor desplegada por el perito, la calidad de los inmuebles que tuvo que describir, establecer su situación catastral, su destinación actual y determinar su origen y sus antecedentes, considera esta funcionaria que la suma fijada para retribuir la labor del auxiliar de la justicia está ajustada a los límites autorizados, motivo por el cual no se acogerá la objeción presentada,

máxime que el argumento neural expuesto para promover el presente incidente radica en la calidad de asociación sin ánimo de lucro que ostenta la demandante, por la cual el memorialista afirma no le permite costear los honorarios aquí fijados.

Conforme a lo anteriormente expuesto y dado que no se indica soporte normativo que permita a esta sede judicial entrar a razonar respecto al valor de los honorarios señalados que por demás están conforme a derecho, sin dejar de lado de modo accesorio que de la revisión al expediente no se tiene actuación donde la parte demandante goce de amparo de pobreza, lo que le permita bajo esa figura legal a apartarse de fijación de honorarios.

De la misma forma, el despacho no accederá a la solicitud de fijar en partes iguales los honorarios fijados, por cuanto los lineamientos del artículo 364 del CGP señalan que *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)”*, en consecuencia, por ser esta prueba pericial solicitada por la parte demandante esta en cabeza de ella responder por los gastos de la misma.

Corolario de lo antes expuesto, no procede la objeción propuesta y se mantendrán los honorarios conforme a los parámetros anteriormente citados.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción a la fijación de honorarios del perito, en punto a disminuir los fijados.

SEGUNDO: En firme, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite procesal.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016b56dfcc0a78dc9825eac826f4dc31029b953fc6fa64cc316b3b312704584**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00117-00
Clase: Pertenencia.

De la revisión al expediente y para con el fin de realizar aclaraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual se corrige la sentencia, de manera errónea incorpora como radicado el 110013103000420150002400 cuando realmente corresponde al 11001310300520140011700 y no como erróneamente se redactó.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98241d226ecd3f94ead6f7fa05bd8084895c085fb332694230e464605fef5552**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00570-00
Clase: Divisorio.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que con base en el numeral 4 y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, formula el apoderado judicial de la parte demandada y las cuales hacen referencia a *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder”* y *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o correr un traslado”*.

Antecedentes.

1.- La demanda de referencia fue admitida el 8 de septiembre de 2014, posteriormente la demandada en documento radicado el 23 de febrero de 2015, allega poder en el que faculta para actuar dentro del proceso al profesional del derecho Ángel Ignacio Ducuara Quiñones, quien contestó la demanda a nombre de su poderdante la señora Hortensia Lara de Alba, proceso en el que se profirió auto que decreta pruebas de fecha 6 de abril de 2015 y auto que ordena la venta en pública subasta de fecha 27 de agosto de 2020.

2.- En el escrito incidental manifiesta el apoderado judicial de la señora Hortensia Lara de Alba que, dentro de las pruebas decretadas existe el peritaje que obra a folios 172 y 187 que contiene el avalúo aprobado en providencia de 27 de agosto de 2020, sin que exista constancia de traslado para el ejercicio de la contradicción y si bien venía ejerciendo la representación el abogado Ángel Ignacio Ducuara Quiñonez, apoderado de la demandada falleció el 28 de noviembre de 2016, dejando sin representación judicial a la demandada, configurándose así la causal 4 de nulidad.

3.- Agrega que la demandada es una señora de la tercera edad que no tiene acceso a la tecnología para acceder al estado procesal ni cuenta con los conocimientos para acceder a la información por medio diferente a su abogado, por lo que según lo afirma en el escrito aproximadamente en el mes de septiembre del presente año se enteró del fallecimiento de su abogado habiendo pasado 4 años sin tener información del proceso.

4.- Surtido el traslado de rigor, el apoderado del demandante, replicó disintiendo de la solicitud por cuanto lo lógico en la relación continua con su abogado el poderdante debe estar enterado de su negocio jurídico y el apoderado debe estar compartiendo el estado del proceso, por tal motivo resulta inverosímil que después de 5 años la demandada se venga a enterar del fallecimiento del abogado.

5.- Menciona en la contestación que los actos jurídicos deben ser acordes a la constitución y la Ley, los cuales deben tener inmediatez y por lo tanto no es responsabilidad ni de los despachos judiciales ni de la contraparte asumir tal rol y de allí la obligación de poner en conocimiento de la muerte del apoderado judicial era de la demandada en cuanto tuvo conocimiento del suceso.

Para resolver se CONSIDERA:

Las causales de nulidad que contemplaba de manera taxativa el Código de Procedimiento Civil, al igual que el nuevo Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹.

Conforme a los numerales 4º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso citados por el apoderado de la parte demandada como fundamento del incidente, la normativa indica que se incurre en nulidad del proceso *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder”* y *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o correr un traslado”*.

De este modo, al analizar las premisas transcritas y conforme a lo observado en el trámite procesal se tiene que en relación a la indebida representación de alguna de las partes o cuando se actúa como apoderado judicial carente de poder, para el presente caso se tiene que tanto demandante como demandado actúan a través de apoderado judicial conforme se puede verificar con los poderes allegados los cuales permitían determinar que se estaba en presencia de una representación legal, lo que descartaría por completo la procedencia de la causal máxime si se tiene que en los fundamentos del incidente no se ataca la autenticidad de los documentos contentivos del mandato.

Ahora bien, en relación a que se omitiera la oportunidad para alegar en conclusión o para sustentar un recurso o correr un traslado, si traemos al texto el argumento de la parte demandada, se afirma por parte del memorialista que no existe constancia de traslado para el debido ejercicio de contradicción, lo cual, no resulta veraz por cuanto mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2017 se corre traslado del dictamen en mención de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, por lo que se acredita de tal manera que el traslado se surtió conforme a derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997

Así las cosas, para esta sede judicial resulta claro que los argumentos principales de la nulidad se enfocan a la falta de representación que tuvo la demandada a causa del lamentable fallecimiento del apoderado judicial Ángel Ignacio Ducuara Quiñones la cual ocurrió el 28 de noviembre de 2016 conforme se observa en el registro de defunción allegado, lo que a la luz de la normativa procesal vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CGP afectaría el trámite procesal en una de las causales de interrupción², lo que conduciría a que la causal más idónea a estudiar en el presente caso y conforme a los argumentos esbozados es la contenida en el numeral 3° del artículo 133 del CGP la cual se configura *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

De esta manera y al someter a los hechos acaecidos a la merced de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, esta juzgadora no encuentra que se configure a la fecha una medida de saneamiento, pues para ello la misma opera siempre y cuando se alegue dentro de los cinco días en que haya cesado la causa, lo que para el asunto de estudio aun no ocurre.

Como consecuencia de esto y conforme al acervo probatorio aportado por parte del incidentante, se aportó el certificado de defunción del entonces apoderado de la demandada, así como la manifestación de su dicho en el que informa al despacho que se enteró de la muerte de su apoderado judicial años después, lo que al revisar el desarrollo del proceso desde la fecha del fallecimiento del abogado y hasta la presentación de la nulidad planteada no se observa intervención de la parte, así como el hecho de que la parte demandante en su contestación no pudo desvirtuar que la señora Hortensia Lara de Alba conocía de la defunción del abogado desde tiempo atrás

Es conveniente en este punto del análisis recalcar que, la nulidad enfocada en el numeral que incorpora cuando se adelante el proceso después de las causales de interrupción o suspensión tiene como finalidad garantizar y sanear el proceso en relación los hechos y actuaciones jurídicas en los que se esté afectando el derecho a la defensa de las partes intervinientes en el proceso, así desde esta perspectiva general y cotejando la norma y su finalidad al caso en concreto se tiene que la señora Hortensia Lara de Alba no tuvo posibilidad de defenderse de manera técnica dentro del proceso, esto a causa del inesperado fallecimiento de su apoderado judicial, el cual y en gracia de discusión, se enteró mucho tiempo después, sin embargo, al carecer del conocimiento y con la confianza de que su representación se estaba ejerciendo no desplegó actuaciones por su cuenta en el proceso.

A manera de colofón, este despacho concluye que en efecto, el proceso esta alterado en su trámite por cuanto el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada conlleva a una causal de interrupción, la que no fue puesta en conocimiento de los fines del proceso sino hasta la presentación del presente incidente, lo que lleva a concluir, que desde la fecha de la muerte del abogado Ángel Ignacio Ducuara Quiñones en el 2016 se han venido adelantando el proceso sin que la parte demandada este ejerciendo su derecho a la defensa, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado desde el 28 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

² 159-2 “2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida dentro de las presentes diligencias a partir del 28 de noviembre de 2016, sin embargo, las pruebas practicadas conservaran validez en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

2.- Del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Vicente Sarmiento Gelvez y que obra a folios 172 a 187 del cuaderno protagónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del CPC córrase traslado por el término de tres (3) días para que las partes realicen los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

3.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a99c16415fcb8ab093bf9522745b0bed72769833913ecfc642a61527d61557b**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2003-00497-00

Clase: Ejecutivo tramite posterior a sentencia

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte actora dentro del trámite de la referencia contra el proveído calendado 23 de febrero de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Arguye el recurrente que en vigencia del Código General del Proceso, se eliminaron las diligencias previas consagradas en el C.P.C., para la constitución en mora de un deudor, enfatizando que en la actualidad la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento de la deuda. Se encargó de efectuar un breve recuento del expediente y aclara que el insistir en la notificación de la existencia de los títulos a ejecutar a la pasiva es ampliamente violatorio conforme la norma procesal vigente.

Señaló sobre los herederos de Gustavo Caceres Serrano que; Roberto Caceres Ferro, y Diana Caceres Ferro y fue citado Gustavo Careres Ferro de ello indicó que Gustavo Caceres Ferro falleció en el litigio por lo que no se podía solicitar la notificación del título.

A su vez indicó que Roberto Caceres Ferro se encuentra representado por el Dr. Figueroa Supelano y Diana Caceres Ferro la profesional en derecho Oliva Aristizabal Ospina, siendo así estos notificados por conducta concluyente.

Insiste en que los herederos indeterminados de Gustavo Caceres Serrano se encuentran notificados por la Dra., María Ricardo Castillo, según acta del 27 de febrero de 2017 obrante a folio 335.

Por su parte y en lo que respecta con los herederos de Marcel Stanich Rochedraux, insiste que aquellos se encontraban notificados por intermedio de la Dra Alix Lecelly Fajardo.

Finalmente, adujo que los herederos de Gustavo Caceres Serrano esran notificados por medio de la Dra., María Cristina Ricardo Castillo.

Por lo tanto, solicitó se revoque la determinación atacada al no ser procedente la diligencia de reconocimiento del título ejecutivo a ejecutar.

El traslado del recurso interpuesto no se recorrió por ninguno de los intervinientes, así las cosas se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No encuentra el Juzgado fundamento alguno para revocar la decisión adoptada en la decisión del 23 de febrero de 2022, por cuanto, contrario a lo alegado por el actor, según las reglas de entrada en vigencia del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá lo regulado por el legislador en el artículo 625 ibídem, el cual señala en su numeral 4 que:

“...Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso... (Subrayado por el Despacho)

Con ese propósito, la Ley 1564 de 2012 previó que: Sus normas regirían aunque algunas ya lo hacían a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 10 de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de 10 de octubre de 2015. Por tanto, la nueva codificación sin duda comenzó a gobernar, desde aquel día, todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha.

Por lo tanto y con base en el mentado artículo el legislador señaló que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicara el Código General del Proceso, lo que significa que mientras el pleito ejecutivo se encontrara, pruebas, alegatos o sentencia, la ley que haría imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Es decir, no se puede indicar que las normas del Código de Procedimiento no pueda regir este expediente, ya que a la fecha no se ha surtido el trámite de notificación de la existencia de los títulos tal y como se especificó en el adiado atacado.

Y es que en el expediente se decretó emplazar a los herederos indeterminados de GUSTAVO CACERES SERRANO y MARCEL

STANICH ROCHEDREUX y el 31 de enero de 2017 se nombró curador ad-litem a los citados, providencia que fue corregida el 4 de septiembre de 2017.

Que la cita programada para el 25 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m., a la cual debían acudir las abogadas OLIVA ARISTIZABAL OSPINA, ALIX LUCCELY FAJARDO ROJAS y MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO, no se cumplió por estas últimas.

A su vez el 12 de abril de 2018, a causa del deceso de GUSTAVO CACERES FERRO, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, situación que se cumplió, por lo tanto el 19 de febrero de 2019 se nombró curador ad -litem.

Por lo citado, se tiene que a la fecha, ROBERTO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, no se les ha enterado de la existencia de la sentencia antes citada, ya que la abogada - OLIVA ARISTIZABAL OSPINA - no acudió al despacho para la diligencia a la que fue citada en varias oportunidades, sin no se deba indicar que se dan los puntos de notificación por conducta concluyente.

Situación que se repitió con ELSA STANICH MALDONADO. GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO, quienes al estar representados por ALIX LUCCELY FAJARDO ROJAS y esta última no asistir a la diligencia programada en adiado del 14 de enero de 2016, no conocen de la sentencia del 10 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Del mismo modo, se tiene que MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO tampoco conoce de la existencia de la obligación.

Así las cosas y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 23 de febrero de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario, por no estar enlistado el proveído de fecha 23 de febrero de 2022 en el Artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e6f6e68b150f3d5240924c5a8002c847b67b60089b7d9ef6b7ac5910aca36**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela de Segunda Instancia No. **06-2022-00545-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Laureano Pulido Gonzalez, por medio de apoderado judicial solicitó el amparo de los derechos fundamentales los cuales denominó *“trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y debido proceso”*, los cuales consideró fueron lesionados por la sociedad FLOTA SANTA FE LTDA.

Como sustento fáctico señaló:

Que, laboró en la sociedad accionada desde octubre del año 2008, por medio de contrato de trabajo, siendo afiliado al sistema de seguridad social pertinente.

Que, el 10 de junio de 2016, el accionante sufrió un accidente de carácter laboral, con el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 20%.

Que el 13 de abril del año 2022, la sociedad accionada le notificó al actor de la cancelación de su relación laboral, sin tener en cuenta el estado de discapacidad del interesado.

Que, radicó el 20 de abril del año 2022 una solicitud en la cual se le indicaban la pasiva la situación que no le permitiría a dar por terminada la relación laboral, sin que la masiva hubiera tenido relevancia, pues el contrato laboral se terminó.

Que el 21 de abril de 2022, se le fue entregado al empleador copia de todos los exámenes, paraclínicos que a la fecha le habían practicado al actor.

Que, la relación labora estuvo vigente hasta el pasado 19 de mayo de 2022, sin que el actor hubiere podido reactivar sus actividades laborales, ya que las secuelas que en el reposan por el accidente de 10 de junio de 2016 no se lo permiten, tanto es que a la fecha del despido se encuentra en tratamientos médicos y de rehabilitación de tales hechos.

Que, la terminación del vínculo laboral se dio, debido a su estado de salud, condición de debilidad manifiesta que venía sufriendo, sin justa causa comprobada e inclusive sin autorización de la oficina del trabajo.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y debido proceso, generando que se deba

“(i) Declarar sin efecto el despido notificado el 19 de mayo de 2022, (ii) ordenar el reintegro laboral, sin solución de continuidad, acatando las recomendaciones médicas (iii) el pago de los salarios, reajustes salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos inherentes dejados de percibir desde la terminación de su contrato y hasta cuando efectivamente se produzca su reintegro y (iv) pagar los 180 días de salarios, según lo establece, el artículo 26 Inciso 2 de la ley 361 de 1997 a título de indemnización especial por despido injustificado de trabajador limitado físicamente, sin previo permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO”

Trámite de la primera instancia.

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante auto del 08 de junio de 2022, la admitió y ordenó la notificación de la empresa accionada, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

Además, vinculó al trámite a FAMISANAR EPS, PROTECCIÓN S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2. Por su parte, FLOTA SANTA FE LTDA., indicó que existió una relación de trabajo a término fijo e indicó que si entregó copia del contrato laboral al actor, igualmente, señaló que la terminación del contrato no obedeció a un acto discriminatorio sino a una razón objetiva como lo es la finalización del contrato mismo por tratarse de un acuerdo a término fijo, es más, para el momento que se dio por finalizada la relación laboral, el accionante no se encontraba incapacitado o en tratamiento médico.

Negó que el accidente sufrido por el accionante fuera de índole laboral, pues éste se encontraba estacionado en un retén de la policía de tránsito y al abrir la puerta de su vehículo para bajarse fue investido por otro vehículo de la empresa de energía de Bogotá, el cual produjo la herida en el pie. Al respecto, señaló que la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo que ocasionó el accidente lo indemnizó integralmente al igual que por el SOAT.

A su vez, afirmó que el accionante no cuenta con discapacidad otorgada por institución médica donde se restrinja para desarrollar una labor determinada y en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que indique alguna incapacidad, de hecho, el accionante goza de buena salud y por ello no se requirió la autorización del Ministerio de Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Solicitando así se niegue el amparo por cuanto el accionante debido a su estado de salud puede acudir a las instancias ordinarias para demostrar que sus derechos fueron violentados.

3. La EPS Famisanar, La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., Seguros De Vida Axa Colpatria S.A., de manera unísona señalaron que no habían violentado derecho fundamental alguno al actor, que las pretensiones de la acción estaban dirigidas en contra de una sociedad particular, por lo que piden se desvinculen de la acción.

4. El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de considerar que la actora no es un sujeto calificado bajo los lineamientos de estabilidad laboral reforzada, por cuanto aquella para el momento del despido no se encontraba incapacitada, o bajo restricciones médicas emitidas por la EPS o ARL., además no demostró que se encontrara en un estado de debilidad manifiesta, ni en un estado de indefensión, por lo que no le es aplicable los requisitos de subsidiariedad y por lo tanto no era procedente utilizar el medio constitucional en pro de amparar sus derechos fundamentales.

5. Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, el actor, al impugnar el fallo de tutela, fundó su desacuerdo en que no existió una valoración probatoria adecuada por cuanto se contaban con los medios documentales que probaban la estabilidad laboral que tenía para el momento del despido, aduce que para el día en el que se dio el retiro de sus labores aún estaba padeciendo los efectos de la patología del accidente laboral, dejándolo para esta fecha sin el tratamiento de sus patologías.

Así que discrepa totalmente del Juez de instancia, ya que la acción de tutela si es procedente, por cuanto se está en presencia de una afectación al derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, por parte de violación realizada por la accionada, ya que al despedir al accionante, encontrándose enfermo aquella está en una situación de desigualdad en la búsqueda y consecución de empleo.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

De acuerdo con el inciso final del art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así¹:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de **subordinación** o indefensión.
- Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
- Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
- Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Sobre la subordinación ha dicho la Corte Constitucional que se refiere a:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

*“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”² y pone como ejemplos de estas situaciones: “(i) **las relaciones derivadas de un contrato de trabajo**; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria de potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”³. (Negrillas fuera de original)*

Además, en sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“...Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad⁴, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado.

Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que “por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”⁵

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: *(i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable*⁶

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional, se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, *“teniendo en cuenta que su*

² Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 1994.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2009.

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

⁵ Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.

⁶ Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: " A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) ||"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”⁷

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, “con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”⁸. El otro medio de defensa, entonces, “debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”⁹, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante.

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que:

*“...De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital...”*¹⁰

Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

El mentado fallo señaló:

7 Sentencia T-738 de 2011. Ver también T-043 de 2005 y T-352 de 2011.

8 Sentencia T-468 de 1999.

9 Sentencia T-003 de 1992.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: “A los efectos del presente convenio, se entiende por **“persona inválida”** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.**” (Énfasis añadido).

“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones...,”

...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...

...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”¹¹

..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”

Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así: “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;

- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”¹²*

EL CASO CONCRETO

1. Teniendo que establecer el despacho si la finalización de la relación contractual, entre la empresa Flota Santa Fe Ltda., y el accionante, ha violentado los derechos fundamentales invocados por aquel en su escrito tutelar, y si por este hecho, hay afectación de sus prerrogativas fundamentales al trabajo y mínimo vital entre otras.

2. Del material probatorio se establece que la accionante, se vinculó a laborar el desde el mes de octubre de 2008 con la empresa aquí accionada, unión que perduró hasta el 19 de mayo de 2022, día en el cual se dio por terminado el contrato laboral existente entre las partes, de ello dan fe la carta de terminación como lo señalado por el mismo actor y la entidad citada al pleito.

¹¹ *Sentencia T-521 de 2016.*

¹² *T-141 de 2016*

Que, durante la vigencia del contrato laboral, el actor contó con un accidente de origen laboral, según lo revisado y analizado por el dictamen No. 3190173-4841, el cual le otorgó un índice de pérdida de capacidad laboral del 20%, cuya fecha de estructuración data del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, dentro del expediente el actor, la empresa accionada ni muchos menos las entidades del sistema de seguridad social, arrimaron al plenario una incapacidad vigente o el escrito o carta alguna que acreditara restricción médica por parte de la ARL que la amparara ni que le abstuviera de efectuar sus labores, y muchos menos se denota que el señor Pulido Gonzalez se hallare en tratamientos activos frente a la patología generada por su accidente laboral. Pues de esto da fe la documental adosada con las respuestas que arrimaron al plenario las diferentes entidades.

Del mismo modo, el accionante manifiesta que, el despido fue motivado por sus condiciones de salud ya que en razón al diagnóstico fue que se generó su desvinculación, desconociendo que se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, y que, por ende, hay lugar al amparo invocado.

3. En gracia de discusión, dentro del plenario no se tiene claridad que consecuencias tuvo, o tiene a la fecha el actor, por accidente de trabajo padecido, además no se establece con total claridad que dicha afectación le impidiese o dificultara el desempeño de sus labores de manera regular. A ello, debe aunarse que, no se otea un tratamiento vigente frente a la supuesta patología que sufre y sumado a esto, sin que para la fecha del despido se encontrare vigente incapacidad alguna, o se tengan recomendaciones laborales a seguir por parte del empleador, pues sin ser reiterativa, el actor y mucho menos la accionada aportó a este plenario documentos que prueben que el señor Laureano Pulido Gonzalez estaba bajo condiciones laborales especiales, dadas las patologías que él expone en esta sede de tutela.

Sumado a esto, por la edad del reclamante, esto es, 50 años, no se establece que amerite un tratamiento especial que conduzca a concluir una condición de debilidad manifiesta como se aduce.

Con lo citado frente a la condición de salud del actora y la estabilidad reforzada que invoca en razón del accidente laboral que data del año 2016, lo cierto es que con las pruebas que militan en el expediente no es factible establecer sin lugar a dubitación alguna el nexo causal entre el despido y las condiciones de salud que refuta el accionante, si en cuenta se tiene que los motivos de la desvinculación se respaldan en situaciones objetivas, terminación del término pactado entregándole a la aquí actora la debida liquidación por ser un despido con justa causa, como lo contempla la ley sustancial laboral.

Bajo ese panorama, como lo expuso el Juez de primera instancia, se tiene que como quiera que en este caso concreto, el empleador invoca y acredita circunstancias que permiten considerar que no necesariamente e inexorablemente las razones que motivaron del despido del accionante se encuentran relacionadas con su estado de salud y por ende, no es posible catalogarlo como discriminatorio, debe ser a través del mecanismo ordinario respectivo que debe discutirse y resolverse lo relativo a la eficacia del despido. Y es que, dadas las particularidades en este caso, la controversia sobre ese particular requiere un debate probatorio más profundo y desarrollado en debida forma ante el juez ordinario laboral competente.

4. Por otro lado, si bien se menciona que la accionante tiene gastos personales y familiares sin poder cubrirlos y que por esta causa refuerza la justificación de la estabilidad laboral reforzada, en verdad no se encuentran acreditadas situaciones que permitan sopesar la presencia de condiciones mínimas para ser beneficiaria de la protección del juez de tutela, pues no se aprecian circunstancias “*graves*” del accionante o de los integrantes de la familia, que hagan

procedente el amparo, ello en consecuencia que la mera afirmación de dicha condición no constituye prueba.

5. Corolario de lo expuesto y recordando que la garantía superior es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su naturaleza es subsidiaria, la queja constitucional deviene improcedente a términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se CONFIRMARÁ el fallo de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta Ciudad de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c3a554b09f611b3f2b589738b80546baf4746a49d6288acdd09883cf8eda2**

Documento generado en 02/08/2022 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001310301007-2012-00554-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, funda el memorialista su impugnación, en que el despacho cometió un error al haber terminado el proceso por desistimiento tácito, enunciando que la inactividad de un año le haría acreedor a esta sanción, olvidando que este asunto, pues el siguiente trámite era netamente de la secretaria del Juzgado y del Despacho mismo.

Observa el Despacho que mediante auto del 14 de septiembre de 2020 el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá nombró curador a los herederos indeterminados de María Pilar Franco, de los cual la profesional en derecho María Camila Camejo Bernal se notificó del litigio el 3 de diciembre de 2020 y contestó la demanda presentando medios exceptivos.

Ahora bien el litigio ingresó al Despacho el 10 de diciembre de 2021 y en la providencia que se revocará se terminó el litigio por bajo el sustento del segundo numeral del Art. 317 del Código General del Proceso.

Por ende, se debía correr traslado de los medios exceptivos presentados por los demandados a la parte demandante de conformidad a lo regulado en el numeral 1ro del Art. 443 ibídem.

De lo expuesto, se debe revocar el proveído recurrido, pues el terminar este trámite por desistimiento tácito, fundamentado tal actuar en razón de la inactividad que el plenario contenía por el lapso de un año, no se estaría acorde a la norma, citada, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones prestadas por el extremo demandado por el lapso que reguló el numeral 1ro del Art. 443 ibídem.

TERCERO: Requerir al extremo demandante para que en el lapso de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, acredite la inscripción del embargo en el Folio de Matrícula respectiva del predio objeto de la garantía real.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4436071c7b16ff790c3bad2e38784a84034f91314fcec2535638557ff59cd8c**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2014-00352-00

Clase: Pertenencia

Procede el Despacho a decidir el incidente promovido por el abogado John Eugenio Ortiz Aristizabal por encontrarse acreditada la causal de interrupción del litigio, al fallecer Olga Beatriz Archila Pelaez, quien actuaba como litigante y representante judicial de los actores.

ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2014, se admitió la acción iniciada por el Abogado José Octavio Santamaria Carrero, en contra de María Elvira Franco Archila, Félix Ricardo, Carlos Fernando Lía Catalina y Olga Beatriz Archila Peláez, asunto que conoció el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta Urbe.

Aquel Despacho, en auto del 5 de agosto de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, e inadmitió nuevamente la demanda ordenando notificar a los herederos determinados e indeterminados FELIZ RICARDO ARCHILA PELÁEZ (q.e.p.d).

Para el 21 de abril de 2016, Juzgado 47 Civil del Circuito avocó conocimiento del litigio y admitió la demanda, a favor de en contra de José Octavio Santamaria Carrero y contra **María Elvira Franco Archila, Carlos Fernando, Lía Catalina, Olga Beatriz Archila Peláez y los herederos indeterminados de Félix Ricardo Archila Peláez.**, el auto admisorio de la demanda fue aclarado mediante decisión del 27 de julio de 2016.

El 19 de octubre de 2016 se le requirió al actor para que acreditara la notificación de sus demandados, no obstante, en adiado del 29 de noviembre de 2016 se corrigió el auto admisorio de aquella, especificando que se trataba de una pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio tramitada en contra de **María Elvira Franco Archila, Carlos Fernando, Lía Catalina, Olga Beatriz Archila Peláez y los herederos determinados e indeterminados de Félix Ricardo Archila Peláez.**

En decisión del 12 de octubre de 2017 se nombró curador Ad-litem a **los herederos determinados e indeterminados de Félix Ricardo Archila Peláez,**

quienes fueron notificados de la demanda por medio de MARIA IRUA TAIMAL, quien a su vez contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno¹.

Por medio de providencia del 8 de mayo de 2018 se autorizó el emplazamiento de **María Elvira Franco Archila, Carlos Fernando, Lía Catalina, Olga Beatriz Archila Peláez**, por ende el 25 de septiembre de 2018 se aceptó el emplazamiento realizado por el actor y se les nombró curador ad litem a los citados, el abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, se notificó a favor de los demandados, el 11 de enero de 2019, quien a su vez contestó la demanda el 5 de febrero del mismo año sin proponer medio exceptivo alguno.

El abogado Jhon Eugenio Ortiz Aristizábal, solicitó mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020, la nulidad de lo actuado en el expediente desde el 24 de noviembre de 2019, aduciendo que **Olga Beatriz Archila Peláez**, había fallecido en aquella data, sumado a que esta actuada en el litigio como apoderada de sus hermanos y finaliza su participación indicando que la difunta había heredado su derechos a Julián Niculas y Carolina Restrepo Archila, por ende se le requirió para que aportada los poderes respectivos y ellos sucedió, por lo tanto en decisión del 16 de octubre de 2020 se le reconoció personería para actuar a favor de los citados.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó el incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 3º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por haberse generado una interrupción en este litigio, dada la enfermedad grave del apoderad judicial de actor.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

La nulidad invocada la fundamenta el profesional en la causal contenida en el artículo 133-3 del Código General del Proceso, la que refiere al adelantamiento del proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión”*, siendo que paralelamente, el artículo 159 *lb.* consagra como motivo de interrupción del proceso *“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”*

¹ 26 de octubre de 2017

De lo expuesto procesalmente se tiene que **Olga Beatriz Archila Peláez**, para la fecha de sus deceso no era apoderada judicial de ninguna de las partes llamadas al pleito, tanto es que estaba representada por el abogado Jhon Jairo Sanguino Vega.

Y es que el 25 de septiembre de 2018 se aceptó el emplazamiento realizado por el actor y se les nombró curador ad litem a varios demandados entre ellos **Olga Beatriz Archila Peláez**, así el abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, se notificó a favor de la pasiva, el 11 de enero de 2019, quien a su vez contestó la demanda el 5 de febrero del mismo año sin proponer medio exceptivo alguno.

Situación por la cual no se encuentra probada la nulidad propuesta por el memorialista, ya que **Olga Beatriz Archila Peláez**, para la data de su muerte no era representante judicial de ningún interviniente, pues como consecuencia del auto del 5 de agosto de 2015, en que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, quedó sin efecto los memoriales arrimados con anterioridad.

Puestas así las cosas, con fundamento en estos argumentos, la nulidad impetrada debe denegarse.

RESUELVE

UNICO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por el apoderado judicial de la actora.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce0253b89ba50d85d0438ffdf4ef6b787353fdf212e0a69e6d056973512d34**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2013-00027-00
Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que, una vez se surtió el traslado correspondiente dentro del presente incidente, la parte incidentada guardó silencio, así las cosas y por ser pertinente, el despacho procede a abrir a pruebas el incidente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP decretando las siguientes:

Solicitadas por el incidentante:

Documentales:

Téngase en cuenta los documentos aportados tanto en el presente incidente como en el cuaderno protagónico.

Solicitadas por el incidentado:

Téngase en cuenta que se guardó silencio en el término de traslado concedido.

En firme la presente determinación por secretaria ingrésese el proceso al despacho para resolver el incidente planteado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b55e510c282ac0f47d0e16565ecc4bb4525a6b10c25718407c86f6137d35e**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00505-00
Clase: Declarativo.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa respecto de prescripción extintiva, interpuesta por la Previsora SA Compañía de Seguros.

Antecedentes

1.- Manifiesta el excepcionante que la regla general de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro está prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, señalando además que para el seguro de responsabilidad civil existe una norma especial para la contabilización del término la cual está establecida en el artículo 1131 ibídem, según lo dispuesto en la norma para la víctima el término de prescripción para reclamarle al asegurador el pago de la indemnización empieza a correr cuando ocurrió el hecho que le causo el daño, mientras que para el asegurado el término prescriptivo inicia a partir del momento en el que la víctima le presenta la reclamación.

Conforme a lo anterior, el memorialista señala que la Póliza 1011165 tiene una particularidad consistente en que se pactó una clausula Claims Made, además señala que el supuesto siniestro tuvo lugar según la constancia de no conciliación allegada al expediente el 16 de mayo de 2013, por lo que considera es indudable la extinción de la acción derivada del contrato de seguro la cual debe regirse por la prescripción ordinaria en tanto la fundación en calidad de asegurado tuvo conocimiento del evento desde la misma fecha de ocurrencia del supuesto siniestro.

Concluye señalando que el 16 de mayo de 2015 la acción derivada de la póliza 1011165 se extinguió por el transcurso del tiempo, destacando que el llamamiento en garantía de la fundación a la previsora se presentó el 11 de junio de 2015 fecha para la cual ya había operado la prescripción, adicionalmente la fundación tampoco presentó un requerimiento escrito ante la previsora en los términos del artículo 94 del CGP y la solicitud de conciliación de los demandantes tampoco suspendió el término de prescripción por que la Previsora no fue vinculada ni convocada a dicho trámite.

Una vez puesta en conocimiento la excepción a las partes, la Fundación Salud Bosque quien fuera el que llama en garantía a la aseguradora guardó silencio, por su parte el demandante en uso a su derecho de réplica solicita declararla no probada por cuanto considera que la cuantificación hecha carece de fundamento

pues señala que la prescripción derivada del contrato de seguro es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho, la prescripción extraordinaria será de cinco años y correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde que nace el respectivo derecho.

Previo a resolver se CONSIDERA:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Pues bien, es necesario recordar que el fenómeno de la prescripción se bifurca en dos clases, ambas relacionados con el paso del tiempo, uno permite ganar derechos, mientras que el otro causa su extinción,¹ denominase al primero *prescripción adquisitiva* y al segundo *prescripción extintiva* o *liberatoria*. Sobre la primera no es menester hacer mención en este caso, pues respecto de la misma no se presenta ningún alegato y es, en consecuencia, la prescripción extintiva de la cual se debe tratar y aclarar su ocurrencia.

Esta figura se regula mediante el artículo 2535 del estatuto civil sustantivo y subsiguientes, indicándose que el lapso de tiempo extingue las acciones que se derivan de la existencia de determinados derechos; no obstante en este punto debe recordarse que el término de prescripción aplicable no es el regulado en el Código Civil, sino en el de Comercio, aun cuando las previsiones generales son las de aquel, en tanto que al tratarse, el presente, de un negocio de origen netamente mercantil² las normas que deben orientar la resolución de este caso son las que en dicha legislación se encuentran contempladas, no sin antes hacer las siguientes precisiones referentes al contrato de seguro del cual hoy se pretenden derivar las consecuencias solicitadas por el actor.

Es necesario indicar que no existe ningún elemento que permita vacilar sobre la clase de contrato de seguro frente al cual hoy hace reclamaciones el actor, puesto que emerge con claridad que el mismo es de aquellos conocidos como “Seguro de Cumplimiento” en virtud del cual el asegurador se compromete a satisfacer aquellas obligaciones respecto de las cuales el asegurado sea sujeto pasivo y que debido a cualquier circunstancia amparada hayan sido incumplidas por este; comporta entonces, para el asegurador, una obligación de índole colateral y subsidiaria,³ en virtud de la cual éste viene a ser un obligado, siempre y cuando la situación se ajuste a la póliza que con él fuera contratada por quien, de manera principal, debía dar cumplimiento a las obligaciones que se afianza.

¹ Artículo 2512 Código Civil

² Artículo 20.10 C. de Co.

³ Cfr. Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2007. En todo caso, si el demandante hubiera querido, *ab initio*, hacer efectiva la póliza, la subsidiariedad hubiera cedido al talante principal que le otorgaba la póliza contratada.

Según la óptica normativa, se tiene de manera primigenia que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que provienen de aquel siendo la primera de ellas la conocida como prescripción ordinaria, la cual le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, ya sea real o presunto del hecho que da causa u origen a la acción.

En ese orden de ideas, aparece como la segunda modalidad extintiva la llamada extraordinaria, consagrada en la norma en un término máximo de cinco (5) años computados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con cualquier persona.

Visto lo anterior, la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en providencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635)⁴, en el cual se aseveró lo siguiente:

“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos.

Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro”.

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado “El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”

⁴ M.P: Marta Nubia Velásquez Rico

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos: “Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”.

En este sentido y a efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario destacar que en la demanda se pretende que se declare la responsabilidad médica, por el fallecimiento de la señora Cecilia Salamaca de Berrio, suceso ocurrido el 25 de noviembre de 2010, donde se encontraba vigente la Póliza de Seguros No. 1008417 (5 de febrero de 2010 a 1 de febrero de 2011) siendo tomador y asegurado Fundación Salud Bosque para la época de los hechos.

En relación a la problemática expuesta, conforme los lineamientos establecidos dentro del artículo 1131 del Código de Comercio, para el asegurado la prescripción comienza a correr cuando la persona a la que le ocurrió el siniestro, le presenta la respectiva petición ante la autoridad judicial o de manera extrajudicial.

Tomando en cuenta que, conforme a la respectiva convocatoria para llevar a cabo la conciliación extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría General de la Nación y que data del 16 de mayo de 2013 se colige que el computo del término prescriptivo aplicable para este caso y el más adecuado resultaría ser el ordinario, pues tomando como punto de partida la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma tuvo lugar el 16 de mayo de 2013⁵, en la que se evidencia la asistencia del director suplente de la Fundación Salud Bosque.

Así las cosas y contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el 16 de mayo de 2015 y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el 1 de julio de 2015, puede concluirse que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido, por lo tanto, se declarada probada la excepción bajo estudio.

⁵ Folio 2 del cuaderno protagónico

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “**Prescripción Extintiva**”, frente a la llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme la presente decisión ingrésese por parte de la secretaria del despacho el proceso para continuar el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5beb6e29a5bbdd389b39740b8d7fac65d45da95dbe85f08eebe84d7d149824a**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103008-2009-00562-00

Clase: Ejecutivo – Oposición de a la entrega

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de testimonios de FLOR SALDAÑA, JORGE MELO y GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b251af81a1c3aed38a3b9a490742318cccd2b9581a131e73b8fb50599a8f4a**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103008-2013-00563-00

Clase: Declarativo

En razón de la apelación presentada en término por los apoderados judiciales de demandada Tampa DC Ltda y el apoderado judicial de los demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab7e18e9ae379376d64b11c378304b837ed666301372a91fa10373b44e5606e**

Documento generado en 02/08/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030132013-00069-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho se observa que el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe en auto obrante a folio 359 de este cuaderno, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto de la referencia en virtud a lo regulado por el artículo 121 del Código General del Proceso, previo la solicitud elevada por la parte demandante y como consecuencia, ordeno remitir el expediente a ésta sede judicial toda vez que es la que sigue en turno,

Ahora bien, considera este Despacho que tampoco es competente para conocer del asunto de la referencia con ocasión en que aquel se encuentra regido por el Código de Procedimiento Civil, por ende no le son aplicables las normas del Código General del Proceso.

Y es que, previo a la expedición del adiado 21 de febrero de 2022 el Despacho 46 Civil del Circuito de esta urbe tuvo que haber verificado la aplicabilidad del Art. 121 del C.G del P para procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso, para lo cual se tendrá lo regulado por el legislador en el artículo 625 del Código General del Proceso, el cual señala en su numeral 1 que:

Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Con ese propósito, la Ley 1564 de 2012 previó que: Sus normas regirían aunque algunas ya lo hacían a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 10 de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de 10 de octubre de 2015. Por tanto, la nueva codificación sin duda

comenzó a gobernar, desde aquel día, todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha.

Por lo tanto y con base en el mentado artículo el legislador señaló que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicaría el Código General del Proceso, lo que significa que mientras el pleito de pertenencia se encontrara, en pruebas, e incluso fenecida tal etapa, la ley que haría imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Desde esta perspectiva, no es dable afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles. Por cuanto a los procesos que estaban en curso para el 10 de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.

Así que descendiendo al caso en concreto, observa este despacho que nos encontramos frente a un asunto de pertenencia, el cual se incoó desde el 08 de febrero de 2013, según acta de reparto y sobre el cual se admitió el trámite en auto del 13 de febrero del mismo año.

A su vez que tiene que el lapso probatorio se declaró fenecido en decisión del 10 de noviembre de 2015 y en providencias¹ posteriores se ordenaba enlistar este pleito en la lista regulada en el Art. 124 del Código de Procedimiento Civil.

De lo citado hasta el momento se debe colegir que el expediente de la referencia, para el momento en que ingresó a regir el Código General del Proceso, ya contaba con todas y cada una de las pruebas recaudadas y se habían declarado fenecido el lapso probatorio y presentados los alegatos de conclusión, es decir estaba en condiciones normales para fallarlo de fondo, pues la última actuación, esto es - alegar de conclusión - se dio para antes del 30 de diciembre de 2015.

En síntesis, al haber vencido el lapso para alegar de conclusión antes del año 2016, no era dable aplicar la nulidad que trata el artículo 121 de Código General del Proceso, pues el expediente aún a la fecha, se está rigiendo por el Código de Procedimiento Civil

En conclusión, se plantea el conflicto negativo de competencia por este despacho para tramitar el presente proceso, frente al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe, conforme los lineamientos del artículo 139 del código General del Proceso y como consecuencia se deberá remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien es la colegiatura competente para dirimirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos de precedencia.

¹ Auto del 11 de diciembre de 2019 y 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que dirima el conflicto de competencia, conforme los lineamientos del artículo 139 del código General del Proceso. Por secretaria proceda de conformidad, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad661013191b42f4760326bdc284f09b58c024b62316ef7b28dc7612996967**

Documento generado en 02/08/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003015-2020-00358-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8e7415e3edbcc0596eae14a25e49c4b240d2b62f37f11d614ed097f436069d**

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Documento generado en 02/08/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>